

QUE EXPIDE LA LEY DE COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR, A CARGO DEL DIPUTADO JAVIER LANDERO GUTIÉRREZ Y SUSCRITA POR INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

Los que suscriben, diputados José Francisco Javier Landero Gutiérrez, Josefina Vázquez Mota, María de Lourdes Reynoso Femat, Paz Gutiérrez Cortina, Alejandro Bahena Flores y Jaime Oliva Ramírez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presentan a consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley de Coordinación de la Educación Media Superior, de acuerdo con la siguiente

Exposición de Motivos

Durante décadas el sistema educativo nacional ha impulsado un crecimiento sostenido de los servicios de educación básica. El Estado mexicano se ha servido de diversos medios y ha empleado una gran variedad de recursos para cumplir con el principio de obligatoriedad establecido en el texto constitucional.

La educación primaria, mediante distintas modalidades, ha alcanzado una cobertura casi plena y la secundaria ha logrado una expansión que la hace presente en la vastedad del territorio nacional. La telesecundaria y los apoyos económicos que se brindan a las familias de más escasos recursos han contribuido a materializar este propósito.

Como consecuencia de lo anterior, el número de jóvenes que concluyen su educación básica ha aumentado de manera considerable. Sin embargo, es necesario reconocer que si bien la educación básica es indispensable para el desarrollo individual y social del ser humano, ésta no prepara suficientemente para afrontar los múltiples retos de la vida y especialmente el mundo complejo de nuestros días. Tampoco resulta suficiente para respaldar la aspiración de los mexicanos de ampliar sus conocimientos y participar activamente en el desarrollo del país.

Es de reconocer, además, que frente a otros países del mundo, México cuenta con bajos índices de atención educativa destinada a los jóvenes ubicados en el grupo de edad situado entre los 15 y los 25 años. Por todos conceptos es de gran importancia elevar dichos índices de atención y aumentar los niveles de escolaridad de la población.

Durante las dos últimas décadas la matrícula de la educación media superior se ha ampliado significativamente. No obstante, debemos reconocer que la calidad que ha acompañado ese crecimiento no siempre ha sido la deseable. Por ello, el Ejecutivo federal creó en la Secretaría de Educación Pública la instancia administrativa responsabilizada de atender y fortalecer cualitativa y cuantitativa este tipo educativo; separándolo del ámbito de la educación superior y dotándolo de la jerarquía necesaria para impulsar políticas y acciones que permitan avanzar con el ritmo pertinente para el logro de los propósitos enunciados.

Se ha impulsado desde esta honorable Cámara de Diputados la reforma al artículo 3o. constitucional para establecer la obligatoriedad de la educación media superior de tal manera que se atienda el crecimiento gradual en la cobertura con criterios de calidad, equidad y pertinencia, tal reforma sigue pendiente siguiendo su proceso legislativo.

El legislador tiene plena conciencia de que la educación media superior es fundamental para el desarrollo económico, para la formación de ciudadanía, para el impulso de la democracia y para el fortalecimiento del estado de derecho. Por ello, la educación media superior es una inversión estratégica para nuestro país, ya que requiere de ciudadanos informados, participativos, con valores personales y sociales, y capacidad de análisis.

Elevar a rango constitucional la obligatoriedad de la educación media superior contribuirá de manera muy importante a su consolidación. En razón de ello la Cámara de Diputados ha aprobado recursos crecientes para que la educación media superior tenga un lugar más destacado en el Presupuesto de Egresos de la Federación, al prever ampliaciones en los rubros siguientes: formación de docentes, becas, expansión de la oferta educativa, programa de infraestructura (equipamiento, laboratorios y talleres) y acciones de educación para discapacitados, entre otros.

¿Por qué una Ley de Coordinación de la Educación Media Superior? A medida que las necesidades crecen y conforme se avanza en las acciones de lo que ha sido la reforma integral de la educación media superior, se hace más evidente la conveniencia de dar plena fisonomía a su identidad. Es esta la intención a la que responde la presente iniciativa. Al abordar el propósito, el legislador tiene en cuenta la complejidad de la materia que se pretende regular e intenta facilitar el logro de los objetivos que el país se propone:

- Hacer efectivo el derecho constitucional a recibir la Educación Media Superior;
- Alcanzar la calidad que debe ser inherente a los servicios que se prestan, y
- Cubrir la diversidad de opciones y de fines a que debe responder la educación media superior.

Ciertamente que una reforma o modificación a la Ley General de Educación no sería capaz de satisfacer estos propósitos y de abarcar toda la materia que se contempla en esta propuesta con el fin de garantizar el avance y consolidación del tipo educativo.

El **primer objetivo** demanda el fortalecimiento y readecuación de la organización institucional para imprimir un avance eficaz en la ampliación de la cobertura educativa necesaria.

El **segundo objetivo** enunciado, relativo a la calidad, atiende a la necesidad de hacer compatible la ampliación de la cobertura con la obtención real de los logros educativos. Por ello es fundamental dotar a los servicios educativos de las propiedades inherentes a la delicada tarea de asegurar la continuidad de la formación de los jóvenes y permitirles acceder a los conocimientos correspondientes al tipo educativo.

La iniciativa de ley se propone construir las premisas que contribuyan a evitar los riesgos de que la ampliación de la cobertura o la expansión del nivel, resulte en demérito de la calidad de los servicios. Se trata de brindar satisfacción a las legítimas expectativas que los jóvenes y sus familias depositan en los servicios educativos a los cuales acceden con el fin de adquirir la preparación para lograr superiores niveles de bienestar en la compleja y competitiva sociedad global.

El **tercer objetivo** que la iniciativa se propone es alentar la pluralidad de alternativas y opciones que los jóvenes deben encontrar cuando llegan a la edad de cursar el bachillerato. Esa necesidad de contar con una variedad de alternativas posibles corresponde a factores diversos. Estos giran alrededor de las muy variadas circunstancias de los jóvenes y además tienen que ver con su vocación ante las distintas expectativas que el ciclo de estudios puede ofrecerles.

Para hacer frente a los anteriores propósitos, la presente iniciativa de ley prevé las reglas y los mecanismos institucionales para alcanzar los acuerdos indispensables entre quienes operen servicios de educación media superior en el ámbito nacional. Ello permitirá integrar el **sistema nacional de bachillerato** en un marco de diversidad, y dotar de relevancia y pertinencia al tipo educativo, así como atender a la imperiosa necesidad de facilitar el tránsito de estudiantes entre los planteles de los distintos subsistemas.

El sistema nacional de bachillerato está orientado a garantizar las necesidades de expansión del nivel y la calidad educativa en un marco de diversidad. Para tales efectos son elementos estructurales del Sistema: el marco curricular común; las opciones educativas que atienden a la diversidad de la población; los mecanismos

de gestión necesarios, y la evaluación con fines de acreditación y permanencia de las instituciones dentro del propio sistema nacional de bachillerato.

La articulación equilibrada entre dichos elementos proporciona al sistema nacional de bachillerato una estructura incluyente de los distintos modelos educativos, compartiendo una visión de conjunto y una identidad común a partir de una diversidad de opciones educativas.

En correspondencia a las premisas anteriores se hace necesario definir un **perfil básico del egresado**. Este orientará al conjunto de los esfuerzos a fin de que todo bachiller posea una cultura general que comprenda el aprecio y la práctica de los valores esenciales del ser humano y de la sociedad de la que forma parte. En el México de hoy es indispensable que los jóvenes que cursan el bachillerato egresen con una serie de conocimientos, habilidades y aptitudes que les permitan desplegar su potencial, tanto para su desarrollo personal como para contribuir al de la sociedad.

El perfil básico del egresado es el que todos los bachilleres deben cubrir, el cual hace referencia a su capacidad de desempeño, autodeterminación y aptitud para desenvolverse en el medio que le corresponde; desarrollar sus potencialidades de expresión, comunicación y pensamiento crítico y reflexivo; trabajar en forma colaborativa y, participar activa y responsablemente en los diversos ámbitos de la actividad económica, política y social. Por todo ello el perfil representa un eje conductor del sistema nacional de bachillerato.

El artículo 46 de la Ley General de Educación establece tres tipos de modalidades: la escolar, la no escolarizada y la mixta. Las dos últimas han tenido en los años recientes un crecimiento notable en su cobertura y diversidad; sin embargo se requiere impulsar su adecuado desarrollo como opciones para la atención de una población escolar cada vez más amplia y heterogénea.

Otro de los ejes del sistema nacional de bachillerato está representado en el principio de diversidad, el cual da lugar a la variedad de opciones educativas a las que puede acceder la población. La definición y regulación que esta iniciativa establece permite a las autoridades contar con elementos para asegurar el cumplimiento de los estándares de operación correspondientes al tipo educativo.

En el México actual ya no es suficiente que los docentes de la educación media superior centren su acción pedagógica en facilitar la adquisición de conocimientos de las asignaturas que imparten. Es indispensable que los maestros trasciendan los propósitos exclusivamente disciplinares y apoyen de manera integral la formación de los jóvenes. Es también necesaria una comprensión de la función del docente que vaya más allá de las prácticas tradicionales de enseñanza en el salón de clases, para adoptar un enfoque centrado en el aprendizaje en diversos ambientes.

Por las anteriores consideraciones **el perfil del docente** debe estar constituido por un conjunto de conocimientos, habilidades y actitudes indispensables para guiar la formación y el aprendizaje de los alumnos en correspondencia a los contenidos curriculares. El perfil debe ser alcanzado por todos los docentes que prestan sus servicios en la educación media superior y ser garantía de su óptimo desempeño y continua superación.

Asimismo, la intención de esta iniciativa es fomentar una **gestión escolar e institucional** que fortalezca la participación de los centros escolares en la toma de decisiones, corresponsabilice a los diferentes actores sociales y educativos, y promueva la seguridad de alumnos y profesores, la transparencia y la rendición de cuentas.

En ese sentido **el perfil del director** deberá propiciar un clima de trabajo, un ambiente escolar favorable al aprendizaje y al logro del perfil del egresado; para coordinar, asistir y motivar a los docentes en su trabajo; para realizar los procesos administrativos y de vinculación de la escuela con la comunidad de manera efectiva; para

diseñar, implementar y evaluar los procesos de **mejora continua** de su plantel, entre otras acciones fundamentales y tendientes a asegurar la calidad y pertinencia de la educación media superior.

Los directores y docentes de la educación media superior son actores determinantes, ejercen liderazgo y son guía de la buena marcha de las instituciones educativas. Deben, en consecuencia, reunir las cualidades personales y profesionales derivadas de los valores éticos y académicos que aseguren el cabal cumplimiento de su función.

En el contexto del sistema nacional de bachillerato en un marco de diversidad, son ineludibles los temas de **la evaluación y la acreditación**, así como las condiciones en que éstas deban realizarse y el funcionamiento de los organismos encargados de hacerlo.

La evaluación de la educación media superior debe ser un proceso integral y continuo a través del cual se busque identificar fortalezas y debilidades en el tipo educativo, con el propósito de realizar correctivos y asumir las mejores prácticas. La evaluación debe tener propósitos de diagnóstico y de formulación de recomendaciones encaminadas a elevar la calidad de las instituciones y de sus programas. Por ende, está ligada a la toma de decisiones y a la formulación de políticas por parte de las instituciones que se evalúan.

La evaluación con fines de acreditación deberá ser un procedimiento sistemático, confiable y periódico que comprenda a los directivos, docentes, alumnos, programas e instalaciones; y asimismo que atienda varios propósitos: el diagnóstico, la retroalimentación, la rendición de cuentas y mecanismos de reconocimiento a partir de los estándares establecidos por el organismo externo dotado de facultades para otorgar la correspondiente certificación. Sus implicaciones buscan dar cuenta de la calidad de los programas y de las instituciones, y su objetivo específico se orienta al otorgamiento de credenciales y reconocimiento público.

Bajo este enfoque se considera que **la evaluación con fines de acreditación debe ser el mecanismo a seguir para que las instituciones garanticen su permanencia dentro del sistema nacional de bachillerato, así como para asegurar la calidad de este tipo educativo en nuestro país.**

En el marco de los objetivos de esta iniciativa de ley, el Estado –federación, entidades federativas, municipios y sus organismos descentralizados–, así como los particulares con reconocimiento de validez oficial de estudios, deberán encauzar sus esfuerzos para que su oferta de estudios de bachillerato y demás niveles equivalentes a éste se incorpore al sistema nacional de bachillerato. Para facilitar este proceso se sentarán las bases y establecerán los procedimientos de ingreso y operación. Las instituciones podrán mantener su oferta vigente y según su propia decisión integrarse progresivamente al sistema nacional de bachillerato en un plazo perentorio que fijara la SEP. Las instituciones públicas que no formen parte del sistema nacional de bachillerato recibirán apoyos para mejorar la calidad de su oferta y así facilitar su ingreso al sistema.

Legislar para consolidar a la educación media superior es premisa fundamental de este ordenamiento. La presente iniciativa de ley impulsará la ampliación de la cobertura del tipo educativo. Asimismo propiciará que se preste con la calidad necesaria para facilitar a las nuevas generaciones el logro de sus aspiraciones y una participación activa y responsable en el desarrollo de México.

Cabe mencionar que las estructuras y funciones que crea la presente ley no implican un mayor gasto al gobierno federal, ya que todas ellas, salvo el Consejo de Participación y Vinculación, son estructuras ya existentes que operan con el presupuesto actual que ejerce la SEP, ya que tienen su origen en la Reforma Integral a la Educación Media Superior, RIEMS, la cual se encuentra vigente, pero operando en función de acuerdos secretariales. Así existe hoy la Comisión de la Educación Media Superior que se integra con algunos de los miembros del Consejo Nacional de Autoridades Educativas. El sistema nacional de bachillerato se encuentra ya operando y lo coordina el Comité Directivo del sistema nacional de bachillerato creado por el acuerdo secretarial 484 publicado en el Diario Oficial el 19 de marzo de 2009. De la misma manera se encuentra ya en funciones la Comisión Para la Evaluación de la Educación Media Superior, todo lo cual nos confirma que estas

funciones se están realizando con el presupuesto que actualmente se destinan a la educación media superior y no significa un gasto mayor para el Estado.

El consenso que ha suscitado la realización de la reciente reforma a la educación media superior, debido a los beneficios que se persiguen para el mejoramiento de la calidad, y por tanto, para nuestros jóvenes, es una manifestación patente de la demanda amplia de la sociedad para que el Estado haga todo lo necesario y de ese modo garantice que este tipo educativo ofrezca, no solamente espacios de estudio, sino que además todos sus matriculados obtengan la mejor preparación posible. Hoy nos encontramos en la oportunidad de hacerlo a través de la ley.

Por todo lo anterior, se somete a consideración de esta honorable asamblea el siguiente proyecto de

Decreto que expide la Ley de Coordinación de la Educación Media Superior

Artículo Único. Se expide la Ley de Coordinación de la Educación Media Superior.

Título Primero

De los Conceptos y Disposiciones Generales

Capítulo I

De los Principios y Fines

Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés social, de observancia general en toda la República y obligatoria para la federación, los estados, los municipios y el Distrito Federal, correspondiendo su aplicación e interpretación en el ámbito administrativo a las autoridades educativas de la federación, estados y municipios, en los términos que la propia ley establece.

Artículo 2. Esta ley y sus reglamentos tienen como objeto definir, ordenar y coordinar la educación media superior que imparten la Federación, los estados, los municipios y el Distrito Federal, sus organismos descentralizados, así como los particulares con reconocimiento de validez oficial de estudios.

Las universidades y demás instituciones a que se refiere la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que impartan educación media superior se regularán por las leyes que rigen a dichas instituciones.

Artículo 3 . La educación media superior es el tipo educativo que tiene por objeto proporcionar a los estudiantes la formación integral y académica para que puedan forjarse un proyecto de vida, de desarrollo personal y social, basado en el conocimiento de sí mismos, de la sociedad y del contexto global en el que les tocará desenvolverse, y que dependiendo de su modalidad, les permita continuar sus estudios superiores, incorporarse al trabajo productivo o ambas cosas.

Artículo 4. El Estado prestará servicios educativos para hacer posible paulatinamente que todos los mexicanos que concluyan la educación básica puedan cursar la educación media superior. Estos servicios se prestarán en el marco del federalismo, conforme a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los términos de la distribución y concurrencia de la función social educativa establecida en la Ley General de Educación y en la presente ley.

Artículo 5. La educación media superior que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con reconocimiento de validez oficial de estudios atenderá a los criterios establecidos en los

artículos 3o. párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7o. de la Ley General de Educación. Para tales propósitos deberá asegurar:

- I. Una formación integral que permita a los egresados desenvolverse satisfactoriamente de acuerdo con los retos y exigencias de la sociedad y del mundo, así como contribuir eficazmente al desarrollo social, económico y político de México;
- II. Una identidad de la educación media superior, claramente definida y tendiente a la realización de los objetivos propuestos;
- III. El establecimiento de criterios que proporcionen orden y articulación en la educación media superior;
- IV. La extensión y la evolución de la educación media superior conforme a las necesidades nacionales, regionales y estatales, en atención a lo previsto en esta ley y en los programas institucionales respectivos, y
- V. Los acuerdos indispensables entre quienes operen servicios de educación media superior en el ámbito nacional, con la finalidad de impulsar el Sistema Nacional de Bachillerato en un marco de diversidad, que brinde pertinencia y relevancia a estos estudios, propicie el libre tránsito de los estudiantes y cuente con una certificación nacional de los estudios realizados dentro del propio sistema.

Artículo 6. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

- I. Autoridad educativa federal: a la Secretaría de Educación Pública;
- II. Autoridad educativa local: al Ejecutivo de cada uno de los Estados de la Federación, así como a las entidades que, en su caso, se establezcan para el ejercicio de la función social educativa;
- III. Bachillerato: a la educación media superior en su carácter ya sea propedéutica o bivalente y/o a la educación técnica profesional.
- IV. Comisión: a la Comisión para la Educación Media Superior;
- V. Entidades: a los estados y al D.F.
- VI. Institución educativa o plantel: a la escuela pública o particular con reconocimiento de validez oficial de estudios, que imparta educación media superior;
- VII. Ley: a la Ley General de Coordinación de la Educación Media Superior;
- VIII. Particular: a la persona física o moral de derecho privado que imparta Educación media superior con reconocimiento de validez oficial de estudios;
- IX. Personal docente: al conjunto de educadores que satisfacen los requisitos establecidos en la presente ley y que como promotores y agentes del proceso educativo ejercen la docencia a través de la cátedra, la orientación, la tutoría y en general, toda actividad propia de dicho proceso;
- X. Política educativa: a las políticas y los programas públicos, así como los instrumentos y apoyos a la educación media superior;
- XI. Reconocimiento: a la resolución de la autoridad educativa, federal o local, que reconoce la validez de estudios impartidos por un particular;

XII. Secretaría: a la Secretaría de Educación Pública de la administración pública federal; y

XIII. Sistema o SNB: al Sistema Nacional de Bachillerato.

XIV. Conocimientos básicos: los contenidos, conocimientos o competencias mínimos que en cada campo disciplinar deben ser incluidos en los programas de todos los subsistemas de educación media superior, fijados por la autoridad educativa federal.

Artículo 7. La educación media superior se imparte después de la educación básica y comprende:

I. El nivel de bachillerato que puede ser propedéutico o bivalente.

El bachillerato propedéutico es el que orienta la formación del educando para que se incorpore a la educación del tipo superior.

El bachillerato bivalente es el que, además de la formación a que se refiere el párrafo anterior, ofrece una preparación terminal que permite al egresado contar con las habilidades, conocimientos, destrezas y actitudes necesarias para desempeñar un trabajo productivo; y

II. La educación técnica profesional que no requiere bachillerato o sus equivalentes como antecedente.

La educación técnica profesional es la que tiene como finalidad preponderante ofrecer la formación técnica que capacite con los conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes que requiere el estudiante para desempeñar un trabajo productivo y que a la vez responda a las necesidades económico productivas. .

Capítulo II

De la Coordinación Interinstitucional

Artículo 8. La Federación, los Estados y los Municipios prestarán, en forma coordinada y dentro de sus respectivas jurisdicciones, el servicio público de educación media superior, atendiendo a sus necesidades y posibilidades y conforme a lo dispuesto por la Ley General de Educación y el presente ordenamiento.

Artículo 9. Para llevar a cabo la coordinación a que se refiere el artículo anterior, la Federación realizará las funciones siguientes:

I. Promover e impulsar una planeación interinstitucional que asegure la vinculación, la corresponsabilidad y la comunidad de fines entre las autoridades que participan en la prestación del servicio;

II. Establecer los planes y programas de estudio de educación media superior de los subsistemas federales y elaborar el marco curricular común que regirá a los planes y programas de toda la educación media superior, tomando en consideración la opinión de los órganos consultivos, conforme a lo que se prescribe en esta ley en los artículos 11 y 13;

III. Formular el perfil de egreso del alumno, el perfil del directivo y del docente, para lo cual también considerará la opinión de los órganos consultivos establecidos para ello en esta ley;

IV. Establecer la normatividad y ejecutar las acciones necesarias para la adecuada operación del Sistema Nacional de Bachillerato, conforme a los fines a que se refiere el artículo 5 de esta ley;

V. Auspiciar y apoyar la celebración y aplicación de los convenios necesarios para el fomento y desarrollo armónico de la educación media superior, entre la Federación, los estados y los municipios;

VI. Impulsar y prever lo necesario para que se lleve a cabo la evaluación y la acreditación de la educación media superior conforme a lo previsto en esta ley;

VII. Apoyar la educación media superior mediante la asignación de recursos públicos federales, y

VIII. Las demás previstas en la presente ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 10. Las autoridades educativas de las entidades tendrán como funciones:

I. Prestar los servicios de educación media superior directamente o a través de los organismos descentralizados que creen para ello en todas sus modalidades;

II. Elaborar planes y programas de estudio de educación media superior para los subsistemas o instituciones que establezcan en su territorio, observando las normas que la autoridad federal a este respecto establezca, a partir de lo que la presente ley prescribe sobre el marco curricular común, el perfil del egresado, los conocimientos básicos de cada campo disciplinar y las directrices generales que se deberán considerar para las competencias académicas o profesionales que correspondan a cada subsistema;

III. Establecer el calendario escolar de sus escuelas y de las particulares a las que otorgue incorporación o registro de validez oficial;

IV. Prestar los servicios de formación, actualización, capacitación y superación profesional para los maestros de educación media superior, de conformidad con las disposiciones generales que la Secretaría determine;

V. Revalidar y otorgar equivalencias de estudio de educación media superior;

VI. Otorgar, negar y revocar autorización a los particulares para impartir educación media superior en todas sus modalidades para planteles que se encuentren dentro de su territorio;

VII. Establecer los mecanismos de ingreso y evaluación del desempeño de los docentes y directivos para su permanencia y promoción con base a su preparación y resultados, atendiendo al perfil del docente y del director.

VIII. Promover la participación directa de los municipios en la impartición de educación media para proveer de equipo básico y dar mantenimiento a las escuelas de educación media superior públicas municipales.

IX. Las demás previstas en la presente ley y otras disposiciones aplicables.

Entre el gobierno de cada Estado y sus Municipios se deberán celebrar convenios para coordinar o unificar sus actividades educativas y cumplir de mejor manera las responsabilidades a su cargo.

De los órganos consultivos

Artículo 11. Se crea la Comisión de Educación Media Superior como órgano de consulta de la Secretaría y de carácter permanente. Para integrarla, la Secretaría convocará a las autoridades educativas de las entidades, conforme a las normas que para ello establezca, para que se elija a sus miembros y directiva en el seno del Consejo Nacional de Autoridades Educativas.

Artículo 12. La Comisión para la educación Media Superior tendrá como objetivos:

- I. Proponer acciones para promover la coordinación, desarrollo, fortalecimiento y consolidación de la educación media superior de conformidad con la presente ley;
- II. Analizar e intercambiar opiniones y construir criterios comunes para el desarrollo de la educación media superior, y
- III. Formular recomendaciones sobre asuntos de la materia que le someta a su consideración la Secretaría.

Artículo 13 . Se establece el Consejo Nacional de Participación Social y Vinculación en la Educación Media Superior, órgano consultivo de la Secretaría, para lo cual, ésta misma convocará a representantes nacionales del sector productivo, de la educación particular, de los padres de familia, de los alumnos, del sector académico y social para que formen parte del Consejo, conforme a las bases que expida para este efecto.

Artículo 14. El Consejo Nacional de Participación Social y Vinculación en la Educación Media Superior tendrá como objeto dar su opinión y hacer propuestas respecto a: Las políticas, la normatividad, las estrategias, planes y programas destinados a promover la calidad en la educación media superior; Su pertinencia, relevancia, equidad y el incremento de la cobertura; y además proponer y opinar en materia de:

- I. La vinculación con el sector productivo y con la sociedad;
- II. La adecuación con las necesidades sociales y con las de los jóvenes en esta etapa;
- III. La formación integral de los jóvenes, el cumplimiento del perfil de egreso, así como del marco curricular común;
- IV. El buen funcionamiento del Sistema Nacional de Bachillerato, las evaluaciones que se le practiquen; y
- V. Acciones de parte de la sociedad que coadyuven al cumplimiento de los fines educativos de la educación media superior.

La participación dentro de este órgano de consulta será a título honorario.

Capítulo III

Del Marco Curricular

Común en un Esquema de Diversidad

Artículo 15. El marco curricular común dotará a la educación media superior de una identidad que responda a las necesidades formativas, presentes y futuras, de quienes cursen dicha educación.

Artículo 16. Los contenidos de la educación media superior tendrán como premisa fundamental el marco curricular común en un esquema de diversidad. Atenderán al perfil delineado para todo egresado del bachillerato, el cual deberá incluir:

- I. La capacidad del egresado de conocer sus cualidades, talentos, intereses y debilidades, comprender el medio en que se desenvuelve, cuidar de sí, autodeterminarse y formular su plan o proyecto de vida;

II. Las habilidades que le permitan el desarrollo de sus potencialidades, incluidas las de expresarse y comunicarse, y pensar crítica y reflexivamente;

III. La preparación para trabajar aprovechando los aprendizajes adquiridos y hacerlo en forma colaborativa;

IV. La formación para participar activa y responsable en los diversos ámbitos de la actividad económica, política y social, y contribuir al mejoramiento del bienestar colectivo; y

V. Las capacidades para el aprendizaje continuo y autónomo a lo largo de la vida.

El perfil orientará al conjunto de la educación media superior a fin de que todo egresado posea una cultura general que comprenda el aprecio y la práctica de los valores humanos universales esenciales para el desarrollo integral del ser humano y de la sociedad de la que forma parte.

Artículo 17. Con independencia de la diversidad de planes y programas de estudio en el ámbito de la educación media superior, el marco curricular común estará integrado por:

I. El perfil general de todo egresado;

II. Los conocimientos básicos de cada campo disciplinar, y

III. Los conocimientos y habilidades, académicos o profesionales, que correspondan a los distintos subsistemas.

Artículo 18. El perfil del egresado tendrá validez para todos los estudiantes independientemente de la opción educativa que elijan. Deberá tener las características siguientes:

I. Orientar el desarrollo integral de los alumnos, al potenciar sus dimensiones física, cognitiva, afectiva y social;

II. Orientar la formación de capacidades estrechamente vinculadas con las disciplinas, e

III. Impulsar la integración del individuo en los ámbitos de la vida ciudadana y profesional.

Artículo 19. Los conocimientos básicos de cada campo disciplinar se referirán a las capacidades y competencias que todos los estudiantes deben adquirir, independientemente del plan y programas de estudio que decidan cursar y de la trayectoria académica o laboral que habrán de elegir al terminar su bachillerato.

Dichos conocimientos deben:

I. Organizarse en los campos disciplinares siguientes: Matemáticas, Ciencias Experimentales, Humanidades y Ciencias Sociales, y Comunicación;

II. Aplicarse a través de distintos enfoques educativos, contenidos y estructuras curriculares, según la oferta educativa de que se trate para responder adecuadamente a las características del alumnado que corresponda, y

III. Brindar sustento a la formación de los estudiantes para el logro del perfil del egresado.

Artículo 20. Los conocimientos y habilidades, académicos o profesionales, que correspondan a cada subsistema serán los que amplían y profundizan los alcances en cada campo disciplinar, y los que preparan a los jóvenes

para desempeñarse en un ámbito determinado de la actividad económica o social, respectivamente. Se definirán al interior de cada subsistema, según sus objetivos particulares.

Artículo 21. Conforme a lo previsto en este Capítulo y considerando la diversidad que caracteriza a la educación media superior, la Secretaría determinará:

- I. El perfil del egresado;
- II. Los conocimientos básicos de cada campo disciplinar, y
- III. Las directrices generales que se deberán considerar para los conocimientos y habilidades, académicos o profesionales, que correspondan a cada subsistema.

Artículo 22. El marco curricular común tendrá aplicación en los ámbitos siguientes:

- I. De las autoridades educativas. En sus distintas acepciones y espacios de responsabilidad trabajarán para asegurar, dentro de sus respectivas competencias, la aplicación del marco curricular común;
- II. De las escuelas. Los planteles adoptarán estrategias y emplearán los mecanismos de gestión necesarios para facilitar que con el quehacer académico que en ellos se realiza, sus alumnos alcancen el perfil del egresado a que se refiere la presente ley, y
- III. De los docentes. Aplicarán en el aula estrategias congruentes con lo establecido en el marco curricular común, con el objetivo de asegurar la generación del perfil del egresado de la educación media superior.

En el diseño de los planes y programas de estudio que habrán de observar las escuelas públicas, las autoridades educativas deberán prever los espacios de decisión necesarios para que las escuelas y docentes puedan hacer la aplicación del marco curricular común en el ámbito que les corresponde, a efecto de que estudiantes con orígenes, circunstancias e intereses diversos puedan alcanzar el perfil del egresado.

Las escuelas particulares seguirán en cuanto a los planes y programas de estudio, de acuerdo a los términos que disponga la autorización o reconocimiento de validez de estudios respectiva los planes y programas que le señale la autoridad educativa que se la otorgó, o bien, según sea el caso, harán las modificaciones que le estén autorizadas, o elaborarán sus propios planes y programas, para lo cual siempre observarán lo señalado en la presente ley sobre el marco curricular común.

Capítulo IV

De las Opciones Educativas

Artículo 23. Los servicios educativos correspondientes a la educación media superior se agruparán en las opciones siguientes:

- I. Educación presencial: la opción de la modalidad escolarizada que se caracteriza por la existencia de coincidencias espaciales y temporales entre quienes participan en un programa académico y la institución que lo ofrece.
- II. Educación intensiva: la opción de la modalidad escolarizada que comparte los elementos de la educación presencial. Su diferencia radica en la condensación curricular y la reducción de los calendarios.

III. Educación virtual: la opción en la que no existen necesariamente coincidencias espaciales o temporales entre quienes participan en un programa académico y la institución que lo ofrece. Esta circunstancia implica estrategias educativas y tecnológicas específicas para efectos de comunicación educativa, acceso al conocimiento, procesos de aprendizaje, evaluación y gestiones institucionales. Esta educación se ubica dentro de la modalidad no escolarizada.

IV. Educación mixta: la opción que combina estrategias, métodos y recursos de las distintas opciones de acuerdo con las características de la población que atiende, la naturaleza del modelo académico, así como los recursos y condiciones de la institución educativa.

V. Educación autoplaneada: la opción de la modalidad mixta que se caracteriza por la flexibilidad en el horario y para acreditar la trayectoria curricular, así como por la variable que refleja en el ámbito de la mediación docente.

VI. Certificación por evaluaciones parciales: que constituye un servicio a cargo de la autoridad educativa, la opción de la modalidad no escolarizada que se caracteriza por la flexibilidad de los tiempos, de la trayectoria curricular y de los periodos de evaluación con propósitos de certificación.

VII. Certificación por examen: que constituye un servicio a cargo de la autoridad educativa federal, la opción que se caracteriza por brindar la posibilidad de acreditar conocimientos adquiridos en forma autodidacta o a través de la experiencia laboral.

Artículo 24. Los elementos que deben considerarse en las distintas opciones de la educación media superior, de manera que se asegure el cumplimiento de estándares mínimos de calidad, son:

I. Estudiante;

II. Trayectoria curricular;

III. Mediación docente;

IV. Mediación digital;

V. Espacio;

VI. Tiempo;

VII. Instancia que evalúa;

VIII. Requisitos para la certificación, e

IX. Instancia que certifica;

La Secretaría definirá las características que deberán tener dichos elementos para cada una de las opciones educativas mencionadas.

Capítulo V

De los Mecanismos de Gestión

Artículo 25. Los mecanismos de gestión son los procesos y acciones institucionales orientados a la consecución de los fines establecidos por la presente ley. Definen estándares y procedimientos que propician el apego al marco curricular común en las distintas opciones de oferta de la educación media superior.

Artículo 26. Los mecanismos de gestión deben referirse a:

- I. La formación y actualización de la planta docente;
- II. La eficacia y eficiencia de los procedimientos administrativos, así como al fortalecimiento del liderazgo académico del director del plantel;
- III. La capacidad, mantenimiento y el buen uso de las instalaciones físicas de los planteles;
- IV. La generación de espacios de comunicación y diálogo que alienten la superación académica y la atención de las necesidades de los alumnos;
- V. La facilidad para el tránsito entre subsistemas y escuelas, y
- VI. La evaluación para la mejora continúa.

Todos estos aspectos serán objeto de los proyectos de mejoramiento y de la evaluación para la acreditación y certificación.

Sección Primera

De los Directores y Docentes

Artículo 27. Los directores y docentes de la educación media superior son actores determinantes, ejercen liderazgo y son guía de la buena marcha de las instituciones educativas. Deben, en consecuencia, reunir las cualidades personales y profesionales derivadas de los valores éticos y académicos que aseguren el cabal cumplimiento de su función.

Artículo 28. El perfil del director será determinado a partir de:

- I. Los conocimientos, habilidades y actitudes indispensables para propiciar un ambiente escolar favorable al aprendizaje y al logro del perfil del egresado que establece esta ley;
- II. Las capacidades necesarias para coordinar, asistir y motivar a los docentes en su trabajo;
- III. Las aptitudes para realizar los procesos administrativos y de vinculación de la escuela con la comunidad de manera efectiva;
- IV. La capacidad para diseñar, implementar y evaluar los procesos de mejora continua de su plantel;
- V. La disposición a ser evaluados en el desempeño, mediante distintas estrategias e instrumentos, así como a rendir cuentas de su gestión, y
- VI. Las demás cualidades tendientes a asegurar la calidad y pertinencia de la educación media superior.

Artículo 29. Las autoridades educativas establecerán un sistema de concursos por méritos académicos y experiencia profesional para la selección y nombramiento de los directores en los planteles públicos así como

para la selección y promoción de los docentes que ocuparán las plazas vacantes. Para dichos propósitos se tomará en cuenta el perfil que para el director y para el docente se definan por la SEP en los términos de lo previsto en esta ley.

Artículo 30. En el ámbito de la educación media superior es indispensable que los docentes, además de impartir su disciplina, apoyen la formación integral de los jóvenes.

El trabajo de los docentes deberá permitir que los estudiantes adquieran el perfil de egreso a que se refiere esta ley.

Artículo 31. El perfil docente deberá responder a las necesidades siguientes:

- I. Poseer cualidades personales y/o la disposición al ejercicio del magisterio con jóvenes de esta edad;
- II. Contar con las cualidades éticas y académicas que aseguren su desempeño docente;
- III. Considerar la permanente actualización de sus conocimientos;
- IV. Contribuir a la generación de ambientes para el aprendizaje autónomo y colaborativo, así como para el desarrollo integral de los estudiantes;
- V. Guiar la formación y el aprendizaje del alumno en correspondencia a los contenidos curriculares;
- VI. Propiciar que los procesos de enseñanza y de aprendizaje se realicen de manera efectiva, creativa e innovadora a su contexto institucional;
- VII. Evaluar los procesos de enseñanza y de aprendizaje con un enfoque formativo, y
- VIII. Participar en los proyectos de mejora continua de su escuela y apoyar la gestión institucional.

El perfil que se establezca debe ser alcanzado por todos los docentes que prestan sus servicios en la educación media superior, y ser garantía de su óptimo desempeño y continua superación.

Artículo 32. A partir de lo previsto en los artículos 28 y 31 de esta ley, la Secretaría definirá los perfiles del director y del docente considerando la opinión de la Comisión y el Consejo de Participación Social y Vinculación.

La Secretaría proveerá lo conducente para que se cumplan las siguientes funciones respecto a la formación, actualización de los docentes y directores de manera que se tienda a cumplir con los perfiles establecidos en el Sistema Nacional de Bachillerato:

- I. Promover la investigación sobre la formación y actualización que requieren los docentes de educación media superior, investigación que puedan emprender las distintas autoridades educativas, las universidades y demás centros de investigación educativa.
- II. Elaborar la normatividad bajo la cual se debe realizar la formación y actualización docente, y
- III. Coordinar y promover los esfuerzos de las entidades para proporcionar formación y actualización a los docentes y directores.

Sección Segunda

De los Espacios Educativos

Artículo 33. Los planteles deberán contar con los espacios e instalaciones necesarias y adecuadas para el desarrollo del proceso de enseñanza-aprendizaje, así como con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, acordes a la modalidad y opción educativa en la que brindan el servicio.

Artículo 34. Los planteles deberán guardar la apropiada relación entre la matrícula y la capacidad física y tecnológica instalada, de tal manera que se propicie y garantice el adecuado desarrollo del proceso educativo. Para estos propósitos deberán responder a las necesidades siguientes:

- I. Corresponder a la naturaleza de los estudios que se imparten;
- II. Contar con el equipamiento necesario para impartir el plan y programas de estudio;
- III. Estar dotado de los materiales y equipos necesarios, y
- IV. Tener la disposición para admitir las innovaciones favorables a la superación académica.

Sección Tercera

Del Apoyo al Estudiante

Artículo 35. Para propiciar un servicio educativo integral es necesario que el marco curricular común se acompañe de esquemas de orientación, tutoría y atención a las necesidades de los alumnos. Por ello, las instituciones educativas deberán prever y propiciar:

- I. El apoyo profesional necesario para el desarrollo de actitudes, comportamientos y habilidades favorables para el autoconocimiento, la autoestima y la comunicación;
- II. El seguimiento individual y grupal de alumnos en relación con los procesos de aprendizaje y su trabajo académico;
- III. El desarrollo de estrategias con la finalidad de fortalecer hábitos y técnicas de estudio, que contribuyan a elevar el aprovechamiento académico;
- IV. La implementación de acciones preventivas y remediales;
- V. El apoyo pedagógico para atender problemáticas particulares, mediante un tratamiento individual o grupal, según corresponda, y
- VI. La orientación vocacional para identificar y elegir con mayor certeza las opciones educativas, profesionales y laborales.

Artículo 36. El marco curricular común y el perfil del egresado proveen elementos de identidad que deben hacer viable el tránsito de los alumnos entre subsistemas e instituciones.

En el ámbito de las atribuciones que la Ley General de Educación les confiere, las autoridades educativas deberán asegurar y facilitar dicho tránsito.

Título Segundo

Del Sistema Nacional de Bachillerato

Capítulo I

De las Disposiciones Generales

Artículo 37. Se crea el Sistema Nacional de Bachillerato. El Sistema Nacional de Bachillerato es el sistema de evaluación, acreditación y certificación, que establece los ejes rectores para impulsar la calidad y la pertinencia de los estudios en la educación media superior respetando el marco de diversidad existente introduciendo a las instituciones educativas en una dinámica de evaluación y mejoramiento continuo, lo cual tiene como finalidad última el beneficio en la formación y preparación de los alumnos, quienes también obtendrán como ventaja una mayor facilidad de transitar de un plantel a otro, aún entre diferentes subsistemas y entidades federativas, conforme a sus necesidades y a la normatividad respectiva.

La conclusión de los estudios en el Sistema Nacional de Bachillerato se verá expresada en una certificación nacional, complementaria al certificado de estudios que el plantel expida.

Para tales efectos la Secretaría proveerá las disposiciones administrativas necesarias.

Artículo 38. El Sistema Nacional de Bachillerato tendrá como ejes rectores los siguientes:

- I. El marco curricular común en un esquema de diversidad;
- II. Las opciones educativas de acuerdo a las necesidades de una población diversa;
- III. Los mecanismos de gestión necesarios, y
- IV. La evaluación de instituciones con fines de acreditación y permanencia dentro del Sistema Nacional de Bachillerato.

Artículo 39. La pertenencia al SNB es obligatoria para todas las instituciones a las que es aplicable la presente ley, para tal fin la autoridad educativa federal llevará un registro nacional y expedirá una certificación a las instituciones que formen parte del mismo.

Para obtener el registro y la certificación correspondientes, las instituciones deberán solicitarlo y cumplir con los requisitos y evaluaciones que la SEP determine. La pertenencia al SNB será objeto de evaluación periódica observando estándares de calidad satisfactoria que sean la base de posteriores y mayores avances conforme a las normas que para ello se establezcan.

La federación, las entidades y los municipios, sus organismos descentralizados y los particulares con reconocimiento, trabajarán haciendo todo lo necesario para que su oferta educativa sea objeto de registro en el Sistema Nacional de Bachillerato.

Artículo 40. La Secretaría determinará las normas de carácter general aplicables a la operación del Sistema Nacional de Bachillerato, así como los lineamientos que faciliten el tránsito de alumnos, para cuyo efecto considerará la opinión de la Comisión.

Para estos efectos la Secretaría definirá:

- I. El órgano encargado de dirigir el SNB y su normatividad

II. El organismo asignado a coordinar y conducir el proceso de evaluación institucional de los planteles y su acreditación en el SNB, y su normatividad, y

III. Las normas, criterios y requisitos bajo las cuales se determinará el ingreso al SNB, la salida del mismo y la forma de reingreso.

Capítulo II

De las Instituciones

Artículo 41. Las instituciones públicas y los particulares con reconocimiento participarán en la prestación de servicios de educación media superior, de acuerdo con las disposiciones de este ordenamiento.

Artículo 42. Los planteles públicos tendrán a disposición del público en Internet:

I. La información sobre el alumnado que incluya indicadores de demanda educativa, atención y cobertura; procesos escolares y eficiencia interna; eficiencia terminal y seguimiento de egresados; resultados en las evaluaciones estandarizadas, y otros que den cuenta del avance académico de los alumnos de los planteles;

II. La información que incluya indicadores de infraestructura; equipamiento; recursos humanos, y actividades de desarrollo y formación;

III. Los planes de mejoramiento para el logro de metas y objetivos, conforme a indicadores definidos y considerando los lineamientos del subsistema al que pertenezcan;

IV. La información sobre los ingresos autogenerados y los egresos de los planteles, y

V. Otros que la autoridad educativa respectiva considere relevantes para asegurar la transparencia en la gestión y la capacidad de los planteles para la toma de decisiones propias de su ámbito y tendientes a mejorar su funcionamiento.

Artículo 43. Los planteles públicos, en los casos que la normatividad o disposiciones que los rijan particularmente, establezcan que los ingresos autogenerados pueden ser dispuestos por ellos libremente, podrán decidir sobre la utilización más conveniente de éstos para el logro del perfil del egresado. Los criterios para la asignación de estos recursos se harán públicos de conformidad con el artículo anterior.

Artículo 44. Los particulares podrán solicitar a la autoridad educativa el reconocimiento de validez a sus estudios en las opciones educativas siguientes: presencial; intensiva; virtual; auto planeada o mixta.

Artículo 45. El reconocimiento que los particulares soliciten a la autoridad educativa, federal o local, para impartir estudios de educación media superior se regirá por la Ley General de Educación, por la presente ley y por las disposiciones que con fundamento en dichos ordenamientos la Secretaría determine.

El reconocimiento podrá ser otorgado por la autoridad educativa local o por los organismos descentralizados creados por los gobiernos de los Estados, sólo respecto de los planteles que funcionen y los planes de estudio que se impartan en el territorio de la entidad federativa correspondiente.

Artículo 46. Las instituciones públicas de educación superior que tengan el carácter de organismos descentralizados, cuando estén facultadas para ello, podrán otorgar, negar o retirar reconocimiento de validez oficial a estudios del tipo medio superior, en términos de lo previsto por la Ley General de Educación, por la presente ley y por las disposiciones que con fundamento en dichos ordenamientos la Secretaría determine.

Artículo 47. La autoridad educativa, federal o local, o el organismo público descentralizado que otorgue el reconocimiento de validez oficial será directamente responsable de la supervisión de los servicios educativos respecto de los cuales concedió dicho reconocimiento.

Artículo 48. La Secretaría emitirá y vigilará el cumplimiento de los lineamientos mediante los cuales los particulares pueden solicitar su registro como Centros que brindan asesoría académica a quienes tienen interés en acreditar su educación media superior a través de las opciones educativas a que se refiere el artículo 23 de la presente ley.

Capítulo III

De la Evaluación

Artículo 49. Los procesos de evaluación que tienen por objeto el ingreso y la permanencia en el Sistema Nacional de Bachillerato serán responsabilidad de los órganos que para ello determine la Secretaría.

Los procesos de evaluación de la educación media superior, en todas sus modalidades, así como de las instituciones públicas y particulares con reconocimiento, tienen por objeto impulsar la calidad educativa y se realizarán con la periodicidad que establezca la Secretaría.

Artículo 50. Las instituciones de educación media superior, públicas y privadas con reconocimiento, tienen la obligación de realizar los procesos de evaluación y acreditación que determine la Secretaría.

Artículo 51. Las evaluaciones que se practiquen conforme a este Capítulo conllevará el análisis, opinión y, en su caso, recomendaciones que se estimen pertinentes, tendientes a implementar un plan de trabajo y mejora, dentro de los plazos que al efecto se determinen.

Capítulo IV

Del Financiamiento, Asignaciones y Estímulos

Artículo 52. El financiamiento de la educación media superior que imparta el Estado, se hará de manera corresponsable entre los tres ámbitos de gobierno. A fin de desarrollar la educación media superior que imparta la Federación, entidades federativas y municipios; en atención a las necesidades nacionales, regionales y estatales, la asignación de recursos públicos disponibles para dicho servicio se hará en términos de lo previsto por la Ley General de Educación en sus artículos 25, 26, 27, y conforme a los objetivos y lineamientos de esta ley.

Artículo 53. Con la concurrencia de los gobiernos federal y estatales se establecerán fondos de apoyo con el objeto de financiar los proyectos de mejora de infraestructura y equipamiento tecnológico y didáctico que necesiten realizar las instituciones públicas para cumplir con los requisitos que se establecen en esta ley. La Secretaría a propuesta de la Comisión de la EMS determinará las reglas para el otorgamiento y operación de estos fondos.

De la misma manera el gobierno federal integrará fondos concursables que sirvan para incentivar los proyectos de mejoramiento e innovación y a los cuales podrán acceder aquellos planteles educativos que ya acreditados como integrantes del Sistema Nacional de Bachillerato bajo las reglas que la Secretaría expedirá.

En todo caso dichos apoyos se formalizarán mediante la celebración del o los convenios respectivos.

Artículo 54 . La Secretaría y las autoridades educativas locales proveerán programas de estímulo al desarrollo de los planteles pertenecientes al SNB, con el objeto de promover y reconocer la excelencia académica de directivos, docentes y alumnos.

Los estímulos a que hace referencia el párrafo anterior podrán ser: intercambios académicos, becas, visitas de estudio y demás que determinen la Secretaría y las autoridades educativas locales en el ámbito de su competencia.

Título Tercero

De las Infracciones, Sanciones y del Recurso Administrativo

Capítulo I

De las Infracciones y Sanciones

Artículo 55. Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:

- I. Incumplir cualquiera de las obligaciones previstas en la presente ley y en la Ley General de Educación, así como las disposiciones que se expidan con fundamento en ellas.
- II. Los supuestos previstos en el artículo 75 de la Ley General de Educación a excepción de los correspondientes a las fracciones IV y V.
- III. El incumplimiento de las responsabilidades para obtener o recuperar el registro de su institución, en el SNB, tratándose de un plantel público y como consecuencia de actos u omisiones imputables a o las personas involucradas.

Artículo 56. Las infracciones enumeradas en el artículo anterior se sancionarán con:

- I. Multa hasta por el equivalente a cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica y en la fecha en que se cometa la infracción. Las multas impuestas podrán duplicarse en caso de reincidencia;
- II. Revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondiente.
- III. Pérdida del registro dentro del SNB y de la certificación correspondiente.

La imposición de las sanciones de las fracciones I y II no es excluyente.

Artículo 57. Además de las previstas en el artículo 55, también son infracciones a esta ley:

- I. Ostentarse como plantel incorporado sin estarlo;
- II. Ostentarse como integrante del SNB sin serlo; e
- III. Impartir la educación media superior, sin contar con la autorización correspondiente, y
- IV. Incumplir con los compromisos y plazos fijados con la autoridad educativa federal para que la institución pública en la que se trabaja recupere su inscripción en el SNB.

Cuando se presenten los supuestos I y III de este artículo, además de la aplicación de sanciones señaladas en la fracción I del artículo 56, se procederá a la clausura del plantel respectivo. En el caso del supuesto de la fracción II se aplicará la multa y se ordenará que la institución deje de mencionar por cualquier medio la pertenencia al SNB.

Artículo 58. Para la aplicación de las disposiciones previstas en el presente capítulo se seguirá el procedimiento establecido en el capítulo VIII, sección 1, en la Ley General de Educación.

Artículo 59. El incumplimiento de las disposiciones de la presente ley en que incurran los servidores públicos federales, estatales y municipales serán sancionadas de conformidad con lo previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, las leyes de la materia estatales, atendiendo a lo que establece el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Capítulo II

Del Recurso Administrativo

Artículo 60. Será aplicable el procedimiento previsto en la Ley General de Educación Capítulo VIII, sección 2.

Transitorios

Primero. La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Tercero. La Secretaría coordinará y emprenderá las acciones necesarias para que durante el ciclo escolar siguiente a la promulgación de esta ley, se concrete la operación generalizada del Sistema Nacional de Bachillerato.

Las autoridades educativas, federal, estatales y municipales, los órganos desconcentrados de la Secretaría y los organismos públicos descentralizados que impartan educación media superior, encauzarán sus esfuerzos para que, conforme a lo previsto en esta ley, su oferta educativa se incorpore al Sistema Nacional de Bachillerato teniendo como límite la fecha que fije la Secretaría de acuerdo con el artículo sexto transitorio.

Cuarto. Los particulares que imparten Educación media superior con fundamento en decretos presidenciales o acuerdos secretariales mantendrán el régimen jurídico que tienen reconocido, y por lo tanto sus relaciones con la Secretaría se conducirán de conformidad con dichos instrumentos jurídicos.

Los particulares que a la entrada en vigor de esta ley imparten educación con acuerdo de reconocimiento de validez oficial, podrán continuar prestando el servicio educativo al amparo de dicho reconocimiento, siempre y cuando cumplan con lo establecido en la Ley General de Educación, en la presente ley y en las demás disposiciones administrativas aplicables.

Las instituciones a que se refiere este artículo podrán incorporarse y operar en el Sistema Nacional de Bachillerato siempre y cuando cumplan con lo establecido en la presente ley.

Quinto. La Secretaría emprenderá las acciones necesarias para la adecuada operación y cumplimiento de las finalidades de la Comisión.

Sexto. La Secretaría llevará a cabo las acciones conducentes para que la operación del órgano que dirigirá y será responsable del Sistema Nacional de Bachillerato así como del órgano responsable de la Evaluación de la Educación Media Superior se lleve a cabo de conformidad con esta ley. La Secretaría de acuerdo con la Comisión establecerá un plazo perentorio para que las instituciones públicas y privadas se encuentren ya integradas al SNB.

Séptimo. El Comité Directivo del Sistema Nacional de Bachillerato y la Comisión Para la Evaluación de la Educación Media Superior, creados por la Reforma de la Educación Media Superior y que corresponden a los órganos señalados en el artículo 40 fracciones I y II de esta ley, desarrollarán las atribuciones que les confiere la misma con los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuentan actualmente.

México, DF, a 25 de enero del 2011.

Diputados: José Francisco Javier Landero Gutiérrez, María de Lourdes Reynoso Femat, Paz Gutiérrez Cortina, Alejandro Bahena Flores, Jaime Oliva Ramírez, Josefina Vázquez Mota (rúbrica).